



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL FOLIOS  
GPRC 09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 353 -2013-GG/OSIPTEL**

Lima, 13 de mayo de 2013.

EXPEDIENTE	: N° 00014-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: <b>Aprobación de Contrato de Interconexión</b>
ADMINISTRADO	: <b>Nextel del Perú S.A. / Viettel Perú S.A.C.</b>

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 21 de marzo de 2013, entre las empresas concesionarias Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel) y Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel), el cual tiene por objeto incorporar al Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 170-2013-GG/OSIPTEL el Anexo III -Acuerdo para Provisión de Enlaces de Interconexión-, para la provisión de enlaces de interconexión por parte de Viettel;
- (ii) El Informe N° 390-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TULO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TULO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TULO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TULO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 170-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 13 de marzo de 2013, se aprobó el Contrato de Interconexión entre Viettel y Nextel el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Viettel con la red de los servicios de telefonía fija local, troncalizado y de comunicaciones personales (PCS) de Nextel;



Que, mediante comunicación CGR-518/13, recibida el 16 de abril de 2013, Nextel remitió para su aprobación, el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito 01 de marzo de 2013 con Viettel;

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión presentado, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta la siguiente consideración respecto a las condiciones estipuladas en el Contrato de Interconexión presentado;

Que, en la Clausula Séptima del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que Viettel asumirá responsabilidad por la interrupción, corte o suspensión de los enlaces de interconexión provisto a Nextel salvo que ello se origine por (i) supuestos comprobados de caso fortuito o fuerza mayor; (ii) manejo inadecuado de los enlaces de interconexión por parte de Nextel, lo cual deberá acreditar Viettel; (iii) acciones de mantenimiento programadas o mejoras tecnológicas en su infraestructura, debidamente comunicadas a Nextel con una anticipación no menor de cinco días hábiles o (iv) acciones de mantenimiento correctivo de emergencia que no hayan podido ser previstos por Viettel siempre y cuando Viettel acredite a Nextel que dichos supuestos correspondan a casos fortuitos o fuerza mayor;

Que, al respecto, en los casos en los que se considere que se ha incurrido en alguna de las causales descritas en la Clausula Séptima del citado contrato, Viettel no podrá interrumpir la interconexión sin antes haber observado, en lo que corresponda, el procedimiento de suspensión de la interconexión previsto en el artículo 119° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, en el último párrafo de la Cláusula Séptima de referido contrato, las partes han convenido que en caso Viettel suspenda la provisión de enlaces de interconexión por un caso fortuito o fuerza mayor, pagará a Nextel las compensaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, Condiciones de Uso);

Que, se debe señalar que el régimen de compensación a que hace referencia las Condiciones de Uso es aplicable al servicio de "arrendamiento de circuitos"; siendo éste un servicio distinto del denominado "enlace de interconexión", el cual por sus características de medio de interconexión tiene una regulación específica<sup>1</sup>;

Que, sin embargo, a pesar de que el servicio de "arrendamiento de circuitos" tiene una regulación distinta del servicio de "enlace de interconexión"; las empresas en el marco de su libertad contractual pueden convenir penalidades, en caso de suspensión de la provisión de enlaces de interconexión, similares a las establecidas en las Condiciones de Uso;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del contrato presentado, y considerando que la información contenida en el mismo no

<sup>1</sup> En efecto, el medio de transmisión denominado enlace de interconexión, tiene una regulación específica que garantiza no sólo la aplicación de cargos de interconexión tope, sino también un régimen de prestación especial sujeto a la normativa de interconexión.



constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 21 de marzo de 2013, entre las empresas concesionarias Viettel Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A., el cual tiene por objeto incorporar al Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 170-2013-GG/OSIPTEL el Anexo III -Acuerdo para Provisión de Enlaces de Interconexión-, para la provisión de enlaces de interconexión por parte de Viettel Perú S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

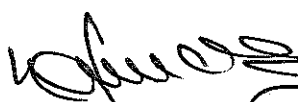

**Artículo 2°.-** Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
  
**JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE**  
**GERENTE GENERAL**









